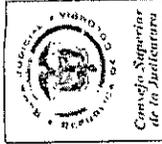


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



LISTADO DE ESTADO

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/02/2020

ESTADO No. --09

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2016 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL PINILLA ESTEBAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	18/02/2020		
68001 33 33 006 2017 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO JAIMES ESPINOSA	COL.PENSIONES	Auto resuelve corrección providencia Se corrige el numeral segundo de la parte resolutive del fallo.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER BOHORQUEZ VERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA ESCALANTE SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA LOPEZ MENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00440 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMAVARY RUIZ CELIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00449 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JANETH ZARATE AMADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00450 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARD MAURICIO HIGUERA MARTINEZ	DIRECCION DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA RUBIO VELASCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00473 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA VANESA MORENO CARRILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía	18/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00479 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00493 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTO RIBERO SANTOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00494 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MAYORGA MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00004 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CELINA MARIN ALBARRACIN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00005 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS SARMIENTO PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00013 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ARMANDO PIESCHACON MANASSE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00022 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ALONSO QUIROZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00024 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SAUL GOMEZ CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00036 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	DENOMINACION EVANGELICA ALIANZA DE COLOMBIA- DEAC	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso Niega Reposición y Rechaza apelación.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00065 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00088 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO GARCIA SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00089 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL DIAZ PRADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN JAVIER GIL CABALLERO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDADABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KERLY CAROLINA GELVEZ GELVEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDADABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía	18/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00333 00	Ejecutivo	GLADYS ROJAS ORTEGA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto resuelve corrección providencia Se corrige Auto que declara falta de competencia.	18/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RUTH FRANCYS TANGÜJA DIAZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

FEBRERO DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2016-00286-00**

Demandante: ARIEL PINILLA ESTEBAN
Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante el día 21 de enero de 2020¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda², en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

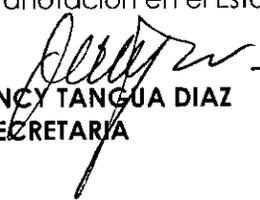
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIZA FERNANDA FLÓREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Visible a los folios 193 - 197

² Visible a folio 189 vto.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, FEBRERO - DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO ORDENA CORRECCIÓN
6800123330006-2017-00182-00**

Parte actora: LUIS ALBERTO JAIMES ESPINOSA
Parte accionada: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. De la providencia objeto de corrección

Mediante fallo del 30 de septiembre de 2019 (fls. 168 y ss.), el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

I. De la oportunidad para corregir la providencia

El fallo objeto de corrección se notificó por correo electrónico a las partes procesales el día 3 de octubre de 2019 (folio 174), providencia respecto de la cual es aplicable el art. 286 del CGP, que establece que los errores aritméticos o de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas pueden corregirse en cualquier tiempo.

II. Consideraciones

El artículo 286 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del Art. 306 de la ley 1437 de 2011, establece que, cuando se incurra en error aritmético o "**errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**", el juzgado podrá corregirlo de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

El Despacho advierte que el citado fallo del 30 de septiembre de 2019 en su numeral segundo de la parte resolutive condenó en costas a la p. demandada y a favor de la p. actora, cuando en realidad era el señor Luis Alberto Jaimes Espinosa –p. demandante–, el que debió ser condenada por dicho concepto, pues resultó vencida en el proceso (art. 365 CGP).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte motiva del fallo en cita se expuso con suficiente claridad la negación de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en tal virtud, se condenaría en costas a la parte demandante, como lo manifestó el Despacho en el acápite de “condena en costas” visible a folio 173 vto. del expediente.

Así las cosas, por tratarse de un error por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” en una providencia; en este caso, por haber escrito de forma errada la parte procesal condenada en costas en este proceso; este Despacho corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de **condenar en costas a la p. demandante** y a favor de la p. demandada, para lo cual se señala la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 smmlv).

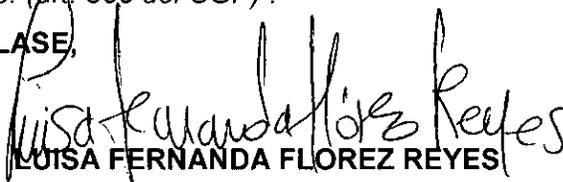
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo del 30 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la p. demandante en primera instancia y a favor del demandado, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente (1/2 smmlv). Las costas se liquidarán de manera concentrada en la Secretaría del Juzgado. (art. 366 del CGP)”.

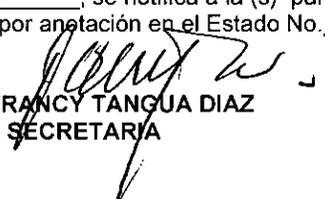
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00004-00**

Bucaramanga, FEBRERO DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: CELINA MARIN ALBARRACIN, identificado con la
CC. No. 37.514.800
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 0000180204 Del 17 de Julio de 2017, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 37-38)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 39

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 54 del expediente.

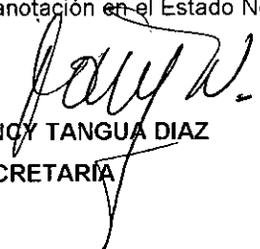
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00005-00**

Bucaramanga,

FEBRERO DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: LEONIDAS SÁRMIENTO PEREZ, identificado con la CC. No. 13.374.757
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 0000222715 Del 06 de Diciembre de 2017, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 36-37)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 37

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


 RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
 SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00013**

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: HERNAN ARMANDO PIESCHACON MANASSE,
identificado con la CC. No. 13.719.719
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No.0000198000 Del 18 de Abril de 2017, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 37-38)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 37

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

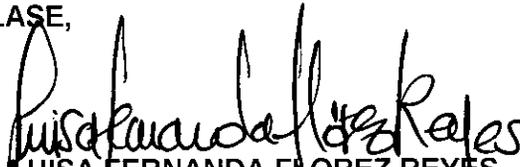
En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a Folio 54 del expediente.

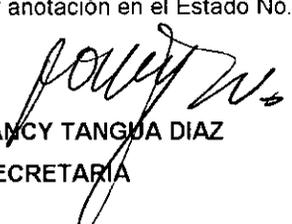
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


 RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
 SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00024-00**

Bucaramanga, FEBRERO DIECIOCHO (18),
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: LUIS SAUL GOMEZ CARDENAS, identificado con la
CC. No. 91103320
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 0000229095 del 24 de Julio de 2018, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 56-57)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 42

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00022-00**

Bucaramanga,

PARA DIECIOCHO (18)

DE LOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: MARTIN ALONSO QUIROZ GONZALEZ, identificado con la CC. No. 91.239.952
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fis. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 0000222926 del 06 de Diciembre de 2017, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fis. 42-45)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 62

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO OAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BUCARAMANGA

FEBRERO DIECIOCHO (18)

Bucaramanga, DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA
EL DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**

Expediente No. 68001-3333-006-2019-00036-00

**Demandantes: DENOMINACIÓN EVANGÉLICA ALIANZA DE COLOMBIA
-DEAC-**
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 8 de octubre de 2019 (fls. 81 y ss. del C. de Medidas cautelares), la p. actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega las medidas cautelares, proferido en providencia del 30 de septiembre de 2019 (fls. 77 ibídem.).

A. El recurso interpuesto y su trámite

(fls. 81 y ss.)

La p. demandante manifiesta que allegó copia del certificado de existencia y representación legal del inmueble de propiedad de la Denominación evangélica Alianza de Colombia en donde se evidencia la medida cautelar inscrita, a pesar de que el Municipio de Bucaramanga conoce del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita ante este Despacho.

Señala a su vez que la decisión impugnada incurre en un exceso ritual manifiesto, pues el Juzgado asume que la p. actora no allegó la documentación que acreditara la vulneración de sus derechos al interior del procedimiento coactivo adelantado por el Municipio de Bucaramanga.

Destaca, igualmente, que según el art. 459 del Estatuto Tributario (ET) de Bucaramanga, "la interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" (fl. 83) constituye una excepción al cobro coactivo que tiene por virtud suspender o levantar las medidas cautelares que se hayan decretado (véase p. ej. Art. 837 ET).

Parágrafo. **Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 85.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y **que ésta se encuentra pendiente de fallo** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Dos requisitos deben acreditarse para el levantamiento de las medidas cautelares en un procedimiento de cobro coactivo: i) que el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y, ii) que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo. Ahora, si el acto acusado es el que se resuelve las excepciones o el que ordena seguir adelante con la ejecución, se podrán levantar las medidas cuando el interesado preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Llama la atención que la prosperidad y conservación en el tiempo de las medidas cautelares decretadas por una entidad pública con facultades de cobro coactivo, dependen de que el deudor demuestre ante esa entidad, en la **etapa pertinente**, la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual da lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Según el art. 831 del ET, la oportunidad apropiada para alegar dicha situación al interior del trámite de cobro coactivo es en la etapa de excepciones, que el numeral 5º del mismo artículo lo enuncia de forma taxativa como excepción de *“La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

En el caso bajo estudio, el demandante aportó copia de la Resolución No. R331314 del 10 de mayo de 2019 “mediante la cual se resuelve una excepción” (fls. 93 y ss.), en la que el Municipio de Bucaramanga manifiesta atenerse a lo dispuesto en el art. 101.2 del CPACA, que establece que la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado (véase folio 94).

En primer lugar, observa el Despacho que hay una aplicación errada de las normas que regulan las medidas cautelares en los procedimientos de cobro coactivo

adelantados por la administración. Ello, por cuanto existe una norma "especial" que ordena el levantamiento de las medidas cautelares cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y **que ésta se encuentra pendiente de fallo** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 837 ET.).

Nótese que la norma aludida por el Municipio (CPACA) condiciona la aplicación del citado art. 101 y demás disposiciones a las reglas de la misma codificación:

Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

Como la presente controversia tiene que ver con el cobro de una sanción policiva que se rige bajo los cauces del Estatuto Tributario y al Acuerdo Municipal 44 de 2008, Decreto 0232/08 y Decreto 028/11, se infiere que son estas normas de carácter especial las que priman sobre la norma general señalada por el Municipio de Bucaramanga; situación que daría lugar a pensar que, en principio, resulta procedente acceder a la medida cautelar.

No obstante lo anterior, el art. 231 del CPACA establece que "*cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*". En este caso el demandante no acredita siquiera sumariamente de qué manera los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo le generaron perjuicios de índole material o inmaterial.

Es verdad que en ellos se establece la imposición de una sanción económica, pero su existencia no significa en sí mismo un perjuicio si éstos no se irradian en el plano material, es decir, verificables sumariamente en el mundo físico; cosa que, se insiste, no ha ocurrido, pues los actos relacionados en la demanda dan cuenta de la imposición de una sanción policiva, y su trámite en el cobro coactivo, pero ninguna de ellas ha repercutido sobre el patrimonio de la Denominación Evangélica Alianza de

Colombia ni, al menos, se ha hecho referencia tangencial a la materialización de una medida cautelar que le genere tales perjuicios.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto del 30 de septiembre de 2019 (fls. 77 y ss.), por considerar que no están dados los supuestos fácticos ni jurídicos que desvirtúen o varíen el fondo de la decisión en comento, de conformidad con el art. 231 ya citado.

De igual forma el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la p. actora en contra del auto del 30 de septiembre de 2019, según lo preceptuado en el art. 243 numeral 2º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 30 de septiembre de 2019 (fls. 77 y ss.), por medio del cual se resuelve una solicitud de medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

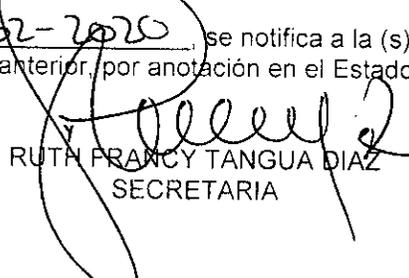
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02-2020 se notifica a la (s) partes el
 Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
 SECRETARIA

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00088-00**

Bucaramanga, 18 DE ENERO DE DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: ALBEIRO GARCIA SANDOVAL, identificado con la CC. No. 1.103.712.295
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 000056747 Del 18 de Enero de 2016 y 0000031785 del 18 De Diciembre de 2015, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 74-75)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 76

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD FI. 64), suscrito entre la DTTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD FI. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

Tercero: Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00089-00**

Bucaramanga, FEBRERO DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: MANUEL DIAZ PRADA, identificado con la CC. No. 91.425.879
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-12)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 0000090124 Del 14 de Julio de 2016, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 40-41)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 42

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD FI. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD FI. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

AUTO

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 680013333006-2019-00105-00

FEBRERO DIECIOCHO (18)

Bucaramanga,

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: CRISTIAN JAVIER GIL CABALLERO, identificado con la CC. No. 1095823195
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No.0000226595 Del 16 de Julio de 2018, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 39-40)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 41

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00158-00**

Bucaramanga, FEBRERO DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: KERLY CAROLINA GELVEZ GELVEZ, identificado con la CC. No. 63.452.623
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls.1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0000179098 Del 06 de Julio de 2017, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 50-52)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 49

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el Folio 59 del expediente.

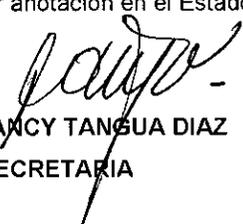
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


 RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, FEBRERO DIECISIETE (18)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**CORRIGE AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA
Rad. 2019-00333-00**

Parte Demandante: GLADYS ROJAS ORTEGA
Parte Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
Medio de Control: EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

En auto del pasado 2 de diciembre de 2019 (folio 25), el Despacho declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer la demanda ejecutiva de la referencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, cuando en realidad debió haber sido el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, pues fue dicho despacho el que profirió la sentencia que se aduce como título ejecutivo y según las razones esbozadas en la parte motiva de esa providencia.

Es importante recordar que el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del Art. 306 de la ley 1437 de 2011, establece que, cuando se incurra en **error aritmético o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**”, el juzgado podrá corregirlo de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

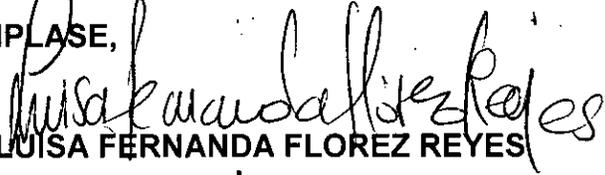
Así las cosas, el Despacho corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 2 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar que el expediente se remitirá al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

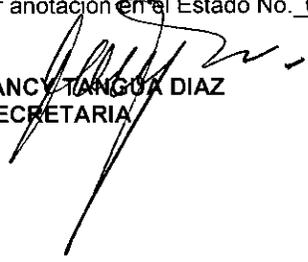
PRIMERO: **CORREGIR** el numeral segundo del auto del 2 de diciembre de 2019 (folio 25), por medio del cual se declaró la falta de competencia, en el sentido de indicar que ordenar REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, (por anotación en el Estado No. 09)


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00402-00**

Bucaramanga, FEBRERO DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: ALEXANDER BOHORQUEZ VERA, identificado con la CC. No. 91.186.324
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fis. 1-12)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0000158933 Del 25 de Abril de 2017, 0000047298 Del 29 de Enero de 2016 y 0000018256 del 04 de Enero de 2017, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fis. 104-106)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ CD visible al Fl. 107

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 103 del expediente

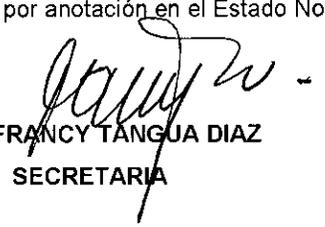
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


 RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
 SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00430-00**

Bucaramanga, FEBRERO DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ESCALANTE SUAREZ,
identificado con la CC. No. 28.351.903
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 2-12)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 0000031295 Del 27 de Octubre de 2015, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 69-72)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 73

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 68 del expediente.

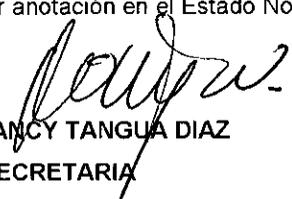
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02-20, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


 RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
 SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00438-00**

Bucaramanga,

FEBRERO DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: KELLY JOHANA LOPEZ MENDEZ, identificado con la
CC. No. 1.098.787.346

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls.1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0000219959 Del 22 de Noviembre de 2017, 0000204222 del 25 de Septiembre de 2017, 000068338 Del 04 de Marzo de 2016 y el 0000228681 Del 23 de Julio de 2018, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 58-61)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ CD visible al Fl. 62

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD FI. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD FI. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

Tercero: Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 57 del expediente.

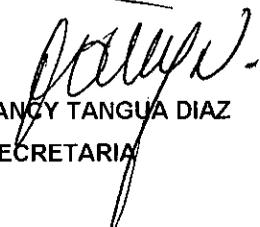
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. .09


 RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
 SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

EL DÍA DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 680013333006-2018-00440-00

Demandante: YMAVARY RUIZ CELIS identificado con la CC. No. 63.353.671
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 2-12)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No 0000200691 Del 09 de Octubre de 2017, 0000181745 Del 08 de Agosto de 2017 y 000159515 Del 27 de Abril de 2017, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls.48-49)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 50

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

"La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010" (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

AUTO

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 680013333006-2018-00449-00

Bucaramanga, FEBRERO DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: SANDRA JANETH ZARATE AMADO, identificado con la CC. No. 63.334.602
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No 0000255455 del 22 de Agosto de 2018, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 51-53)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 55

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD FI. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD FI. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00450-00**

Bucaramanga,

FEBRERO DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: LEONARD MAURICIO HIGUERA MARTINEZ,
identificado con la CC. No. 91.512.745
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No.0000021891 Del 24 de Julio de 2015 y la No. 0000057155 del 30 de Diciembre del mismo año y la No. 0000194971 Del 18 de Agosto de 2017, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 55-58)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ CD visible al Fl. 59

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

"La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010" (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

Tercero: Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 50


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00462-00**

Bucaramanga, FEBRERO DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: DIANA MARIA RUBIO VELASCO, identificado con la CC. No. 37.843.592
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 0000222288 del 04 de Diciembre de 2017, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 54-57)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 58

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 53 del expediente.

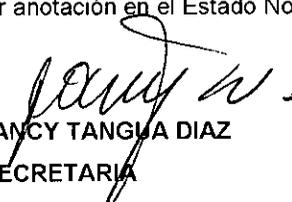
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00473-00**

Bucaramanga, FEBRERO DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: SANDRA VANESA MORENO CARRILLO identificado
con la CC. No. 1.095.824.485

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0000089282 Del 06 de Julio de 2016, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 56-58)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ CD visible al Fl. 59

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD FI. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD FI. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

Tercero: Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00479-00**

Bucaramanga,

FECHA DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO, identificado con la CC. No. 37.215.397
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 0000253062 Del 16 de Agosto de 2018 proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 54-56)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 57

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64):

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00493-00**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18)

MIL DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: RIGOBERTO RIBERO SANTOS, identificado con la CC. No. 5.702.520
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 0000194500 Del 15 de Agosto de 2017 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 56-57)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en

¹ CD visible al Fl. 55

garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**
- Cuarto:** **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00494-00**

Bucaramanga, 18 DE FEBRERO DE DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: HERNANDO MAYORGA MARTINEZ, identificado con la CC. No. 91.243.209
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 1-11)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0000119402 Del 08 de Noviembre de 2016, 0000104800 Del 19 de Septiembre de 2016, 0000095473 Del 08 de Agosto de 2016, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 35-36)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ CD visible al Fl. 37

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

Tercero: Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: **ACEPTAR**, sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con cedula 5.711.935 y portador de la T.P No. 85.277 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 53 del expediente.

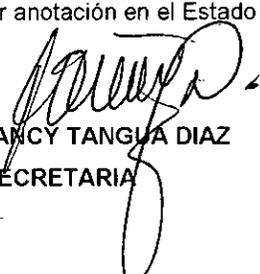
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-02/20, se notifica a la (s) partes el
proveido anterior, por anotación en el Estado No. 09


RUTH FRANCY TANGLA DIAZ
SECRETARIA

